

Provincia	Comarcas	
	Pastizales	Barbechos
Barcelona.	Baix Llobregat.	Bages, Bergueda, Moianes, Penedés, Anoia, Maresme, Osona, Valles Oriental, Valles Occidental.
Burgos.	Merindades, Demanda, Páramos.	Bureba-Ebro, La Ribera, Arlanza, Pisuegra, Arlanzón.
Cáceres.	Todas las Comarcas.	-
Cádiz.	Todas las Comarcas.	-
Castellón.	Alto Maestrazgo.	Bajo Maestrazgo, Llanos Centrales, Peñagolosa, Litoral Norte, La Plana, Palancia.
Ciudad real.	Montes Norte, Campo de Calatrava, Montes Sur, Pastos, Campo de Montiel.	Mancha.
Córdoba.	Penibética.	Pedroches, La Sierra, Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta.
Coruña (La).	Todas las Comarcas.	-
Cuenca.	Serranía Alta, Serranía Media, Serranía Baja.	Alcarria, Manchuela, Mancha Baja, Mancha Alta, Campiña.
Girona.	Cerdanya, Ripolles.	Alt. Empordá, Baix Empordá, Garrotxa, Girones, Selva.
Granada.	De la Vega, La Costa, Las Alpujarras, Valle de Lecrín.	Guadix, Baza, Huescar, Iznalloz, Montefrío, Alhama.
Guadalajara.	Sierra, Alcarria Alta, Molina de Aragón, Alcarria Baja.	Campina.
Guipúzcoa.	Toda la Provincia.	-
Huelva.	Sierra, Andévalo Occidental.	Andévalo Oriental, Costa, Condado Campiña, Condado Litoral.
Huesca.	-	Todas las Comarcas.
Jaén.	Sierra Morena, El Condado, Sierra de Segura, Campiña del Sur, Magina, Sierra de Cazorla, Sierra Sur.	Campiña del Norte, La Loma.
León.	Bierzo, La Montaña de Luna, La Montaña de Riaño, La Cabrera, Astorga, Tierras de León, La Bañeza, El Páramo.	Esla-Campos, Sahagún.
Logroño.	Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media, Sierra Rioja Baja.	Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja.
Lleida.	Val d'Arán, Pallars-Ribagorza, Alt Urgell.	Conca, Garrigues, Noguera, Urgell, Segarra, Segria, Solsones.
Madrid.	Lozoya Somosierra, Guadarrama, Área Metropolitana de Madrid, Sur Occidental.	Campiña, Vegas.
Málaga.	Serranía de Ronda, Centro-Sur o Guadalorce.	Norte o Antequera, Vélez Málaga.
Murcia.	-	Todas las Comarcas.
Navarra.	Zona I a la XI.	Zona XII a la XIV.
Orense.	Todas las Comarcas.	-
Oviedo.	Todas las Comarcas.	-
Palencia.	Guardo, Cervera, Aguilar.	El Cerrato, Campos, Saldaña-Valdavia, Boedo-Ojeda.
Pontevedra.	Todas las Comarcas.	-
Salamanca.	Vitigudino, Ledesma, Salamanca, Fuente de San Esteban, Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo, La Sierra.	Peñaranda de Bracamonte.
Santander.	Todas las Comarcas.	-
Segovia.	Sepúlveda, Segovia.	Cuellar.
Sevilla.	La Sierra Norte, Las Marismas.	La Vega, El Aljarafe, La Campiña, La Sierra Sur, De Estepa.
Soria.	Pinares, Tierras Altas y Valle del Tera, Burgo de Osma, Soria, Arcos de Jalón.	Campo de Gomara, Almazán.
Tarragona.	-	Todas las Comarcas.
Teruel.	Cuenca del Jiloca, Serranía de Albarracín, Maestrazgo.	Serranía de Montalbán, Bajo Aragón, Hoya de Teruel.
Toledo.	Talavera, La Jara.	Torrijos, Sagra-Toledo, Montes de Navahermosa, Montes de los Yébenes, La Mancha.
Valencia.	-	Todas las Comarcas.
Valladolid.	Sureste.	Tierra de Campos, Centro, Sur.
Vizcaya.	Toda la Provincia.	-
Zamora.	Sanabria, Benavente y los Valles, Aliste, Sayazo.	Campos-Pan, Duero Bajo.
Zaragoza.	-	Todas las Comarcas.

11773

ORDEN APA/2086/2006, de 21 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio de la

Comunidad Foral de Navarra, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero, dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación el conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones

ganaderas y por tanto estén inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código oficial de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código oficial de explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Gobierno de Navarra.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Cunícola.
Equina.
Ovina.
Caprina.
Porcina.
Cérvidos.

Quedan excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los servicios veterinarios oficiales.

7. A efectos del seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

a) Sistema de manejo de ganado ovino y caprino:

Clase de ganado cebo industrial: explotaciones cuyo único fin es el engorde del ganado para su comercialización.

Resto de clases de ganado ovino y caprino.

b) Sistema de manejo aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y otras aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Incluye pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva recría de gallinas de puesta y recría de pollitas.

c) Sistema de manejo de ganado porcino:

Clase de ganado de transición de lechones: explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de ganado de cebo industrial: explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales con destino a matadero. Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva recría de reproductores.

Resto de clases de ganado porcino.

d) Sistema de manejo de ganado equino: incluye el ganado caballo, mular y asnal, diferenciando las siguientes clases de ganado:

Clase de ganado de cebo industrial: explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de ganado equino.

e) Sistema de manejo cunícola:

Clase de ganado cebo industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

Resto de clases de ganado cunícola.

f) Sistema de manejo de Cérvidos.

Clase única de cérvidos.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase de ganado.

8. Al suscribir el seguro, el asegurado declarará la capacidad (número de plazas) de alojamiento actualizada a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones, según conste en la base de datos del Registro de Explotaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, facilitado por dicha Dirección General; en caso de estar en trámite de actualización, declarará la capacidad solicitada.

Para las clases de ganado de cebo industrial de las diferentes especies deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en la categoría cebo.

Las explotaciones de la especie porcina con clasificación productiva recría de reproductores se asimilarán para la contratación al cebo industrial, aunque en este caso se declararán las plazas de recría/transición que figuren para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

Para la clase de ganado de transición de la especie porcina, deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figuren para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en la categoría recría/transición.

Para el resto de clases de ganado, del sistema de manejo de ganado porcino, deberá declarar la suma de las capacidades de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en las categorías cerdas y verracos.

En las clasificaciones zootécnicas selección, multiplicación, producción de ciclo cerrado y producción tipo mixto, las plazas de cebo se asejurarán como el cebo industrial.

Para la clase de ganado resto de clases de ganado de la especie equina, deberá declarar la suma de la capacidad (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en las categorías reproductores macho y reproductores hembra.

Para la clase de ganado resto de clases de ganado cunícola, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en las categorías reproductores macho y reproductores hembra.

Para las clases de ganado aviar, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en todas las categorías existentes (reproductores macho, reproductores hembra, gallinas criadas en suelo, gallinas criadas en jaula, gallinas camperas, cebo, otras).

Para las clases: resto de clases del sistema de manejo de ganado ovino y caprino, se declarará el censo, de acuerdo con los datos que figuran en el Registro de Explotaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, o en el Libro de Registro de la explotación.

Para la clase de ganado cérvidos, deberá declarar la suma de los censos que figuren para cada código de explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas en todas las categorías existentes.

9. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación, fuera superior a la capacidad o censo, según proceda, que figura en el Registro de Explotaciones, deberá asegurar el número real de animales presentes en la explotación.

10. Quedan expresamente excluidas de las garantías de seguro las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes).

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En las explotaciones aseguradas, el ganadero deberá cumplir con las medidas establecidas en la guía de buenas prácticas sobre bioseguridad en la recogida de cadáveres de las explotaciones ganaderas emitida por la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las explotaciones asegurables, con excepción de las de ganado equino, dispondrán de un contenedor estanco para depositar los cadáveres.

Este deberá tener una capacidad adecuada al tamaño de la explotación así como estar provisto de un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión y estará dotado de microchip de lectura electrónica. Estará ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

En las explotaciones cunícolas y avícolas también se admitirá un sistema de refrigeración o congelación para almacenar los animales muertos hasta el momento de su recogida.

2. Además de lo anteriormente señalado el titular de la explotación deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de

erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas generales relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnica, sanitaria y de protección de los animales de carácter estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación de cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el día 1 de julio y finaliza el 31 de diciembre.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 15 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurados en el plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro, la del final de las garantías del anterior.

Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina, ovina, porcina, aviar, cunícola, equina y cérvidos.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra autorice a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las unidades veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y caprino	Cebo industrial	6,61
	Resto de clases	17
Aviar	Aviar de gran tamaño	28,83
	Aviar mayor	1,42
	Aviar medio	0,66
	Aviar menor	0,38
	Aviar pequeño	0,09
Porcino	Transición de lechones	28,33
	Cebo industrial	15,11
	Resto de clases	68
Equino	Cebo industrial	119
	Resto de clases	221
Cunícola	Cebo industrial	4,90
	Resto de clases	14,16
Ciervos	Clase única	32,98

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11774

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo 1/27/2006, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, y se emplaza a los interesados en el mismo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (BOE de 14 de julio de 1998), y en cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se acuerda la remisión del expediente administrativo 112/2006 correspondiente al recurso contencioso administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, y Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 2006, sobre autorización a la Organización Nacional de Ciegos Españoles de la explotación de una lotería instantánea o presorteada.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 19 de junio de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia, Diego Chacón Ortiz.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11775

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2006, de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se rectifica la de 18 de mayo de 2006, que dio publicidad a la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Advertidos errores en la Resolución de 18 de mayo de 2006 («Boletín Oficial del Estado», de 8 de junio), que dio publicidad a la relación indivi-